Expediente: **1714/21**
Carátula: **SIERRA HECTOR ANTONIO C/ RODRIGUEZ BELMONTE FRANCISCO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **01/04/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20172678824 - RODRIGUEZ BELMONTE, FRANCISCO-DEMANDADO
27268836654 - CHICO, NELIDA GABRIELA-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE ABOGADOS, ----
27268836654 - SIERRA, HECTOR ANTONIO-ACTOR
90000000000 - CORTES CISNEROS, MARÍA JOSÉ-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1714/21

H105036128996

JUICIO: SIERRA HECTOR ANTONIO c/ RODRIGUEZ BELMONTE FRANCISCO s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°1714/21.

San Miguel de Tucumán, 31 de marzo de 2026.

Y VISTOS: el expediente caratulado SIERRA HECTOR ANTONIO c/ RODRIGUEZ BELMONTE FRANCISCO s/ COBRO DE PESOS que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

RESULTA

En fecha 01/04/2025 se presenta la parte demandada e interpone recurso de aclaratoria en contra de la sentencia de fondo de fecha 17/03/2025, destacando 6 puntos de dicha resolutiva en los que entiende se omitieron cuestiones, contienen errores materiales o que le resultan oscuros y de dudosa interpretación. Solicita se haga lugar al recurso planteado y se subsanen los errores observados.

Se corre vista a la parte accionante, quien no contesta nada al respecto del planteo de aclaratoria y se limita a solicitar el paso a resolver de la sentencia recurrida.

Contestada la vista, se ordena el pase a resolver y firme, se encuentran los autos en condiciones de dictar sentencia interlocutoria.

CONSIDERANDO:

1. Que el recurso de aclaratoria está destinado a que el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución interlocutoria o definitiva subsane errores materiales, aclare conceptos oscuros u omisiones de la sentencia, sin poder alterar por esta vía lo sustancial de la decisión.

2.- Analizados los fundamentos expuestos por la parte demandada, visto el conteste por la parte actora -que nada dice al respecto del recurso- y cotejada la sentencia recurrida, considero que el recurso de aclaratoria debe ser admitido parcialmente, por los fundamentos que paso a exponer:

2.1.- La parte recurrente considera en el apartado 1) de su recurso de aclaratoria que en la sentencia de fondo se omitió el pronunciamiento sobre el Planteo de Plus Petición Inexcusable efectuado por la parte accionada al contestar demanda.

Vista la contestación de demanda, el proveído del 02 de agosto de 2022, en su punto 4) y la sentencia de fondo, se observa que asiste razón a la recurrente en cuanto se omitió considerar en la resolutiva del 17/03/2025 el Planteo de Plus Petición Inexcusable formulado por la parte accionada.

Por lo expuesto, estimo que corresponde proceder a la aclaración de omisión al respecto en la Sentencia Definitiva 17/03/2025.

- En consecuencia, en las resultas de la sentencia, al exponer lo narrado en la contestación de demanda, debe decir:

"Entiende que el hoy accionante sostiene un accionar malicioso y malintencionado. En consecuencia de ello, considera que el reclamo del actor no puede proceder, por cuanto nunca existió una relación de carácter laboral que los uniera.

Plantea excepción de plus petitio inexcusable.

Impugna planilla, ofrece prueba documental, cumple con el art. 61 CPL, formula reserva del caso federal, y concluye solicitando el rechazo de la demanda, con costas.". Así lo declaro.

- Luego, en el título "Quinta Cuestión. Procedencia de los rubros reclamados..." de la sentencia recurrida, corresponde el tratamiento del acápite 5.15.- Plus Petición inexcusable, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**5.15.- Plus Petición inexcusable:** Al contestar demanda, el accionado plantea que la parte actora incurre en plus petición inexcusable, y funda su pedido en el hecho que de la planilla practicada con la demanda surge que Héctor Antonio Sierra reclama, por los distintos rubros, un total de $5.397.895 y afirma que, en rigor de verdad, el actor no fue dependiente de la accionada ni tuvo relación laboral alguna y/o de cualquier índole con el hoy demandado, y menos con una antigüedad de dieciocho (18) años. Luego agrega que para el hipotético e improbable caso que prosperarse la demanda, la accionada no podría ser condenada por más de $500.000 que equivale a dieciocho meses del supuesto sueldo del actor.

En definitiva, la parte accionada funda la Plus Petito del actor en la negativa de la existencia de relación de trabajo alguna entre las partes.

Ahora, conforme se dispuso en las cuestiones primera y segunda, quedó acreditada la existencia de la relación de trabajo del actor a favor del demandado y respecto de las modalidades del contrato de trabajo se dispuso que la fecha de ingreso fue el 02/02/2003 y la fecha de egreso el 12/03/2021, y se tuvo al actor como trabajador con jornada completa que debió estar encuadrado según sus tareas y funciones en la categoría E de la rama obrera de fábricas de alimentos balanceados del CCT n° 66/89 que rige la actividad.

Por todo lo expresado, considero que el actor no incurrió en plus petitio inexcusable, puesto que en esta instancia corresponde tener en cuenta el progreso de la mayoria de los rubros reclamados y de mayor cuantía analizados precedentemente. Sin perjuicio de lo cual, además, dichos rubros dependen en su determinación del arbitrio judicial, lo que otorga un carácter estimativo y provisorio al importe consignado en la planilla que forma parte integrante de la demanda.

Esta interpretación se encuentra respaldada en lo expresamente normado por el art. 65 del CPC y CT, Ley 9531: "La parte que hubiere incurrido en pluspetición inexcusable será condenada en costas, si la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia. No se entenderá que hay pluspetición cuando el valor de la condena dependa del arbitrio judicial, de dictamen de peritos o de árbitros, de rendiciones de cuenta o cuando la diferencia no exceda del 20%".

Por lo tanto, corresponde el rechazo del planteo efectuado por la demandada. Así lo declaro.".

- Finalmente en la parte resolutiva, deberá consignarse: "**RESUELVO: I.- RECHAZAR** los planteos de inconstitucionalidad de la Ley 25.323, de falta de acción y de legitimación **y de plus petitio inexcusable** efectuados por el demandado.". Así lo dispongo.

2.2.- La parte recurrente considera en el apartado 2) de su recurso de aclaratoria que en la sentencia de fondo se omitió el pronunciamiento sobre el pedido de aplicación de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Liberación de los argentinos N° 27.742, que en sus arts. 99 y 100 derogó la indemnización agravada de los arts 1 y 2 de la ley 25.323 y del art 80 LCT.

Ahora, considero que el planteo en este punto no está orientado a subsanar un error material sino a que este magistrado modifique su criterio.

Ello por cuanto en la sentencia de fondo no se omitió este punto solicitado por la demandada. Al tratar la "**Quinta Cuestión. Procedencia de los rubros reclamados...",** se lee en el apartado **5.2.-,** a saber, cito textual:

"Pretende el actor el pago de la suma total de $5.397.895 ...

De conformidad con lo dispuesto ...

Hago constar que en aquellos casos que se declaren procedentes sanciones o multas que hayan sido derogados por el Decreto 70/23 del Poder Ejecutivo de la Nación o por la ley n° 27.742 (Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos), es por cuanto considero que se encontraban vigentes a la fecha del distracto o del nacimiento del derecho del trabajador a su percepción al haber cumplido con los requisitos exigidos para su aplicabilidad y que la derogación no puede tener efecto retroactivo, conforme lo previsto por el art. 7 del CCyCN.".

Cabe entonces poner de manifiesto que la sentencia de fondo recurrida determina al tratar el punto 4.1.- de la "Cuarta Cuestión: Extinción de la relación de trabajo. Fecha cierta." que se produjo el despido el 12/03/2021. Y luego, en el apartado **4.5.-** del mismo título expresa "...considero ajustado a derecho el despido indirecto en el que se colocó la parte trabajadora ...".

En definitiva, la sentencia de fondo determina que el despido se configuró el 12/03/2021, es decir mas de 2 años antes de la entrada en vigencia el Decreto 70/23 del Poder Ejecutivo de la Nación del 20/12/2023 y de la ley n° 27.742 (Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos B.O. 08/07/2024), es por cuanto se consideró que la Ley 25.323 y que la derogación no puede tener efecto retroactivo, conforme lo previsto por el art. 7 del CCyCN, conforme está aclarado

en la sentencia de fondo antes de pasar al tratamiento de los rubros y citado textualmente al comienzo del análisis de este punto.

En consecuencia, reitero, que el pedido del recurrente en este punto no está orientado a corregir un error material involuntario o subsanar un concepto oscuro u omisión, sino mas bien a que se modifique el criterio con el que se realizó el análisis de la cuestión y las consideraciones que se tuvieron en cuenta para efectuar el mismo, por cuanto en este sentido el recurso planteado no puede prosperar. Así lo considero.

Ahora, respecto a la referencia al Dictamen Fiscal, cabe tener presente que no es vinculante ni obligatorio para los magistrados cuando los mismos no se encuentren debidamente fundados o no hagan referencia a la cuestión concreta.

Sin embargo, y al solo fin de dar completo tratamiento a al planteo del recurrente, corresponde mencionar que el dictamen acompañado el 31/10/2024 expresa que "II. La accionada plantea la inconstitucionalidad de la Ley 25323 por las razones fácticas y jurídicas a las que cabe remitir en honor a la brevedad. III. Atento a la vigencia del DNU 70/23 (B.O. 21/12/2023), el cual derogó la Ley cuestionada (Art. 55), el presente planteo de inconstitucionalidad deviene abstracto.".

Ahora, cabe reiterar que el despido se configuró el 12/03/2021, mucho antes de la entrada en vigencia del DNU 70/2023 (BO 21/12/2023), cuando aun se encontraba vigente la Ley 25.323, razón por la cual en la sentencia de fondo sí se dio tratamiento al planteo de insconstitucionalidad de dicha ley en el título "Quinta Cuestión. Procedencia de los rubros reclamados. Inconstitucionalidad de la Ley 25.323. 5.1.- Inconstitucionalidad de la Ley 25.323.".

En consecuencia, advierta la recurrente que de ninguna manera esta oficina "ha soslayado" el pronunciamiento fiscal ni tampoco se omitió en esta ocasión el tratamiento relativo al pedido de aplicación de la Ley 27.742 conforme se consideró.

2.3.- La parte recurrente considera en el apartado 3) de su recurso de aclaratoria que en la sentencia de fondo al analizar el punto 4 del “Considerando N° III”, que hace referencia al cuaderno de prueba Exhibición de Documentación del Actor N°5, el sentenciante indica que “la parte accionada no ha dado cumplimiento con la manda judicial a pesar de haber estado correctamente intimada”, lo que NO COINCIDE con las constancias de dicho cuadernillo donde por escrito del 15.03.2024 a 16:19hs mi parte presentó escrito dando cumplimiento con la intimación cursada intitulado “Cumple.- Formula manifestación”, por lo que al ser ambiguo deberá ser aclarado por esta Oficina.

Ahora, cotejada la sentencia de fondo, del análisis del cuaderno de prueba de exhibición de documentación del actor, mediante proveído del 06/02/2024 se intima a la accionada a que ingrese digitalmente la documentación requerida por la actora en su ofrecimiento probatorio. Todo bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 91 y 61 del CPL

En el ofrecimiento de prueba, el actor solicita detalladamente la exhibición de la siguiente documentación: 1.- Libro especial de Registro Laboral, de acuerdo a las prescripciones de los artículos 52 y 54 de la ley de Contrato de Trabajo donde conste el Registro Laboral correspondiente al período laboral que abarca Febrero de 2.003 a Marzo de 2.021; 2.- Legajo personal de Sierra Hector Antonio; 3.- Constancias documentadas de ingreso de aportes y contribuciones previsionales, de obra social, de Aseguradora de Riesgo de Trabajo y sindicatos correspondientes a los períodos que van de Febrero 2.003 a Marzo de 2021; 4.- Constancias de comunicación de vacaciones; 5.- La totalidad de recibos de sueldo correspondientes a los períodos que van de Febrero de 2.003 a Marzo de 2021; 6.- Tarjetas y planillas de asistencia y control de horarios,

jornada laboral del personal , correspondiente al período de vigencia de la relación laboral desde Febrero de 2.003 a Marzo de 2021; asimismo deberá exhibir todo soporte documental del control de la jornada laboral correspondiente a dichos períodos; 7.- Registros obligatorios de horas suplementarias establecidos por el artículo 6 inciso c de la ley 11.544 y por el decreto Número 16.115/33, correspondiente al período de vigencia de la relación laboral antes mencionado; 8.- Organigrama de la empresa con distribución de días y horarios de trabajo, funciones y categorías profesionales, establecido por el artículo 197 de la Ley de Contrato de Trabajo y por la ley 11.544 con su decreto reglamentario, correspondientes al período que va de Febrero de 2.003 a Marzo de 2021.

En consecuencia la sentencia de fondo no es ambigua al expresar que "La parte accionada no ha dado cumplimiento con la manda judicial a pesar de haber estado correctamente intimada. En consecuencia, se valorará oportunamente la omisión de acompañar la documentación solicitada y se podrán aplicar las presunciones dispuestas en los arts. 91 y 61 segundo párrafo del CPL. Así lo considero."

La sentencia claramente expresa que la demandada no dio cumplimiento con la intimación a exhibir la documentacion solicitada por el actor (ut supra detallada) y que la omisión de acompañarla se valorará oportunamente y se podrán aplicar las presunciones dispuestas en los arts. 91 y 61 segundo párrafo del CPL. Ello porque, como ha quedado acreditado en la sentencia, la manifestación de la accionada en dicho cuaderno debe ser valorada a la luz del tratamiento de las cuestiones controvertidas en la sentencia, resultando en este caso acreditada la relacion de trabajo, por lo que dio lugar a que ya avanzada la resolutiva, corresponda la aplicación de las presunciones dispuestas en los arts. 91 y 61 segundo párrafo del CPL.

Por todo lo expuesto, tampoco se advierte contradicción o incongruencia alguna con lo dispuesto en el informe al actuario del art. 101 del CPL, ya que el tratamiento del cuaderno de prueba en ningún momento refiere que la prueba no ha sido producida, sino reitero, se hace clara referencia a que la parte demandada no acompañó la documentacion detallada que fuera solicitada y por lo tanto no dio cumplimiento con la intimacion judicial formulada al respecto.

En consecuencia, el pedido del recurrente en este punto no está orientado a corregir un error material involuntario o subsanar un concepto oscuro u omisión, por cuanto en este sentido el recurso planteado no puede prosperar. Así lo considero.

2.4.- La parte recurrente considera en el apartado 4) de su recurso de aclaratoria que en la sentencia de fondo cae en contradicción ya que en el punto 3.5 de la “Tercera Cuestión”, se indica que el actor debió estar encuadrado en la “categoría F”, en total CONTRADICCIÓN con lo dispuesto en el punto 3.4 de la indicada cuestión donde expresamente dispone que debía estar encuadrado en “categoría E”.

Vista la sentencia de fondo se observa que por error se consignó categoría F en el punto 3.5 cuando debió decir Categoría E, conforme se determina en el punto 3.4 y luego se repite Categoría E en el apartado "Base Remuneratoria" de la sentencia de Fondo.

En definitiva, corresponde subsanar el error material producido en el acápite 3.5, el que en su tercer párrafo deberá quedar redactado de la siguinete manera: "**3.5.**- Salario.

Relata el ...

La parte accionada niega la existencia ...

Sin embargo ya se acreditó en este proceso la existencia de la relación de trabajo, la jornada completa que cumplía el actor y que debió estar encuadrado conforme a sus tareas en la **CATEGORIA E**, de la rama obrera de fábricas de alimentos balanceados del CCT n° 66/89 que nuclea la actividad.

En consecuencia, ..." Así lo dispongo.

2.5.- La parte recurrente considera en el apartado 5) de su recurso de aclaratoria que en la sentencia de fondo, cuando se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes, no precisa el porcentaje de regulación de los mismos y solicita se subsane dicha omisión.

Es dable recordar que la fijación de los honorarios depende de un conjunto de pautas que deben ser evaluadas por los jueces con prudencia y discreción, razón por la cual en nuestro régimen el juez de la causa es el encargado de valorar el trabajo profesional conforme el conjunto de principios generales contenidos en los arts. 15, 38, 59 y ccds. de la Ley 5480, pero ninguno de ellos dispone la obligatoriedad de aclarar expresamente el porcentaje utilizado.

En consecuencia, el pedido del recurrente en este punto no está orientado a corregir un error material involuntario o subsanar un concepto oscuro u omisión, por cuanto en este sentido el recurso planteado no puede prosperar. Así lo considero.

2.6.- La parte recurrente considera en el primer párrafo del apartado 6) de su recurso de aclaratoria que en la sentencia de fondo al momento de realizar el cálculo de los intereses relativos al rubro N° 13 SAC 2019, en el sentido que se realiza el cálculo de los intereses por el SAC 1er semestre 2019 hasta el 05.03.2021, cuando en rigor de verdad debió ser hasta 05.07.2019.

Vista la sentencia recurrida, surge que por error se consignó 5/03/2021 cuando en realidad debió decir 05/07/2019. Cabe aclarar que el error se produjo al tipear la fecha, pero el procentaje arrojado de 831,84% es coherente con el cálculo realizado desde la fecha desde el 05/07/2019.

En consecuencia, en este punto cabe hacer lugar al recurso de aclaratoria solicitado, por lo que corresponde aclarar la planilla de rubros en este punto, la cual deberá quedar redactada de la siguiente manera: "**Rubro n° 13, SAC 2019**: ...Int. tasa pasiva BCRA **05/07/2019** al...". Así lo dispongo.

- Luego la parte recurrente considera en el segundo párrafo del apartado 6) de su recurso de aclaratoria que en la sentencia de fondo cuando calculan los intereses por el SAC 2do semestre 2019 y 2020 lo hacen al 24.12.2019 y 24.12.2020, respectivamente, cuando en rigor de verdad debieron ser calculados al 07.01.2020 y 07.01.2021, respectivamente Ello es así toda vez que los mismos son abonados antes de la entrada en mora, es decir, hasta el cuarto día hábil del mes de Enero del 2020 y 2021.- Por lo que estos rubros son adeudados desde el 08.01.2020 y 08.01.2021, respectivamente, fecha a partir de la cual debió calcularse los intereses.

Ahora, vista la sentencia de fondo, cabe aquí advertir que yerra la parte demandada en la formulación de su planteo, por cuanto las fechas dispuestas en la planilla de la sentencia de fondo surgen de lo ordenado en la Ley 27.073 de Contratos de trabajo (Modificación de la Ley 20.744. Sancionada: Diciembre 10 de 2014 y Promulgada de Hecho: Enero 09 de 2015). La misma, en su artículo 1 dispone la modificación del artículo 122 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744, (t.o. 1976) y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente forma: ‘Art. 122.- El sueldo anual complementario será abonado en dos (2) cuotas: la primera de ellas con vencimiento el 30 de junio y la segunda con vencimiento el 18 de diciembre de cada año.

En definitiva, las fechas correctas para tener en cuenta al momento del cálculo del SAC, son el 30/6 y el 18/12 de cada año, pagos que deberán hacerse efectivos en el término de 4 días hábiles, fecha despues de la cual entran en mora.

En consecuencia, el pedido del recurrente en este punto no está orientado a corregir un error material involuntario o subsanar un concepto oscuro u omisión, por cuanto en este sentido el recurso planteado no puede prosperar. Así lo considero.

COSTAS: teniendo en cuenta que algunos de los puntos por los cuales procede la aclaratoria se originaron en errores propios del órgano jurisdiccional y ante el silencio de la contraria respecto del recurso en sí mismo y sus motivos, corresponde eximir a las partes de las costas (cfr. art. 49 del CPL y art. 61 inc. 1 del CPCCT).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de aclaratoria deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha 17/03/2025, en su mérito:

a) ACLARAR en las resultas de la sentencia, al exponer lo narrado en la contestación de demanda, la que deberá dercir: "Entiende que .... **Plantea excepción de plus petitio inexcusable.** Impugna planilla, ..."**;**

b) ACLARAR lo expresado en el el acápite 5.15.- Plus Petición inexcusable, el que quedará redactado de la siguiente manera: "**5.15.- Plus Petición inexcusable:** Al contestar demanda, el accionado plantea que la parte actora incurre en plus petición inexcusable, y funda su pedido en el hecho que de la planilla practicadacon la demanda surge que Héctor Antonio Sierra reclama, por los distintos rubros, un total de $5.397.895 y afirma la accionada que, en rigor de verdad, el actor no fue dependiente de la accionada ni tuvo relación laboral alguna y/o de cualquier índole con el hoy demandado, y menos con una antigüedad de dieciocho (18) años. Luego agraga la demandada que para el hipotético e improbable caso que prosperarse la demanda, la accionada no podría ser condenada por más de $500.000 que equivale a dieciocho meses del supuesto sueldo del actor.

En definitiva, la parte accionada funda la Plus Petito del actor en la negativa de la existenica de relación de trabajo alguna entre las partes.

Ahora, conforme se dispuso en las cuestiones primera y segunda, quedó acreditada la existencia de la relación de trabajo del actor a favor del demandado y respecto de las modalidades del contrato de trabajo se dispuso que la fecha de ingreso el 02/02/2003 y la fecha de egreso el 12/03/2021, y se tuvo al actor como trabajador con jornada completa que debió estar encuadrado según sus tareas y funciones en la categoría E de la rama obrera de fábricas de alimentos balanceados del CCT n° 66/89 que rige la actividad.

Por todo lo expresado, considero que el actor no incurrió en plus petitio inexcusable, puesto que en esta instancia corresponde tener en cuenta el progreso de la mayoria de los rubros reclamados y de mayor cuantía analizados precedentemente. Sin perjuicio de lo cual, además, dichos rubros dependen en su determinación del arbitrio judicial, lo que otorga un carácter estimativo y provisorio al importe consignado en la planilla que forma parte integrante de la demanda.

Esta interpretación se encuentra respaldada en lo expresamente normado por el art. 65 del CPC y CT, Ley 9531: "La parte que hubiere incurrido en pluspetición inexcusable será condenada en

costas, si la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia. No se entenderá que hay pluspetición cuando el valor de la condena dependa del arbitrio judicial, de dictamen de peritos o de árbitros, de rendiciones de cuenta o cuando la diferencia no exceda del 20%".

Por lo tanto, corresponde el rechazo del planteo efectuado por la demandada. Así lo declaro.";

c) ACLARAR el error material contenido en el Punto I de la parte dispositiva de la sentencia en el siguiente sentido: "**RESUELVO: I.- RECHAZAR** los planteos de inconstitucionalidad de la Ley 25.323, de falta de acción y de legitimación **y de plus petitio inexcusable** efectuados por el demandado.".

d) ACLARAR el error material producido en el acápite 3.5, el que en su tercer párrafo deberá quedar redactado de la siguinete manera: "**3.5.**- Salario. Relata el ... La parte accionada niega la existencia ...

Sin embargo ya se acreditó en este proceso la existencia de la relación de trabajo, la jornada completa que cumplía el actor y que debió estar encuadrado conforme a sus tareas en la **CATEGORIA E**, de la rama obrera de fábricas de alimentos balanceados del CCT n° 66/89 que nuclea la actividad.

En consecuencia, ..."

e) ACLARAR la planilla de rubros en este punto, la cual deberá quedar redactada de la siguiente manera: "**Rubro n° 13, SAC 2019**: ...Int. tasa pasiva BCRA **05/07/2019** al...".

f) RECHAZAR los planteos formulados en los puntos 2), 3), 5) y 6) segundo párrafo del recurso de aclaratoria interpuesto por la parte recurrente, según lo considerado.

II. SIN COSTAS NI HONORARIOS, por lo considerado.

III. Notificar a las partes intervinientes en su domicilio digital la presente sentencia aclaratoria.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER 1714/21.MZ

Actuación firmada en fecha 31/03/2026

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.